

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DINEORA IA- 841-2009.

El suscrito Administrador General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GAMBELY PROPERTIES INC., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado "DESARROLLO TURÍSTICO CASI CIELO", a desarrollarse en la Península de Soropta, corregimiento y distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, el día 19 de septiembre de 2008, el promotor del referido Proyecto, a través de su Representante Legal, Sharon Levi Dahan con cédula de identidad personal No. 8-793-634, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de Rene A. Chang Marín R., persona natural inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IAR-0075-2001.

Que mediante PROVEIDO DINEORA-840-08, con fecha de 03 octubre de 2008, se admite a la fase de Evaluación y Análisis el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III del proyecto "PROYECTO DE DESARROLLO TURÍSTICO CASI CIELO" (ver foja 17).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 209 del 05 de septiembre de 2006, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Salud (MINSA), Instituto Panameño de Turismo (IPAT), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Instituto Nacional de Cultura (INAC), Ministerio de Obras Publicas (MOP), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) e Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) (ver fojas 18 a 29).

Que mediante Nota UA-ARAP-536-08, recibida el día 21 noviembre de 2008, la Autoridad de los Recursos Acuático de Panamá, remite sus observaciones (ver fojas 34 a 46).

Que mediante Nota UA- 0187-11-08, recibida el 3 de diciembre de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá remite sus observaciones técnicas, alguna de las cuales fueron consideradas en la parte resolutive de este documento y otras remitidas al Promotor mediante solicitud de información complementaria (ver fojas 66 a 67).

Que mediante Nota s/n, recibida el 26 de noviembre de 2008, el Promotor hace entrega del informe del Foro Público (ver fojas 68 a 89).

Que mediante Nota No. 1480-D-Ing. Deproca, recibida el 31 de diciembre de 2008, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, señala que no presenta observaciones referentes al documento en evaluación (ver fojas 96 a 97).

Que mediante Nota DIEORA-DEIA-AP-1095-0512-2008, de 5 diciembre de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información complementaria (ver fojas 98 a 100).

Que mediante Nota s/n, recibida el 19 de enero de 2009, el Promotor presenta la información complementaria solicitada (ver fojas 101 a 164).

Que mediante Nota DIEORA-DEIA-UA-0158-22-01-09, del 22 de enero de 2009, la Autoridad Nacional del Ambiente remite la información complementaria a las instituciones que participan en el proceso de evaluación (fojas 165 a 177).

Que mediante Nota UA-ARAP-054-09, recibida el 28 de enero de 2009, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá informa que no fue posible abrir el CD (ver foja 178).

Que mediante Nota UAS-0018-02-09, recibida el 3 de febrero de 2009, la Autoridad Marítima de Panamá recomienda otorgar el aval ambiental (ver foja 179 a la 180).

Que mediante Informe s/n, recibido el 19 de febrero de 2009, el Ministerio de Vivienda remite sus observaciones técnicas, algunas de

en la solicitud de información como en la parte resolutive de este documento (ver foja 190).

Que mediante Nota No. 110-09 DNPH, recibida el 3 de marzo de 2009, el Instituto Nacional de Cultura recomienda aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (ver foja 193).

Que mediante Nota DIEORA-DEIA-AP-0537-2005-09, del 20 de mayo de 2009, DIEORA solicita información complementaria al Promotor del proyecto (ver foja 195 a 196).

Que mediante Nota s/n, recibida el 2 de junio de 2009, el promotor presenta la información complementaria solicitada (ver fojas 197 a 318).

Que mediante Nota DIEROA-DEIA-1355-06-06-09, de 6 de junio de 2009, DIEORA remite la información complementaria a las instituciones consultadas (ver fojas 319 a 330).

Que mediante Nota UAS-0106-06-09, recibida el 16 de junio de 2009, la Autoridad Marítima de Panamá recomienda otorgar aval ambiental (ver fojas 331 a 332).

Que mediante Nota UA-ARAP-339-09, recibida el 18 de junio de 2009, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá señala que no tiene objeciones al proyecto siempre y cuando se cumpla con las recomendaciones emitidas por esta entidad (ver fojas 333 a 335).

Que mediante Nota 120-DAGA-025-09, de 25 de junio de 2009, la Autoridad de Turismo de Panamá remite sus observaciones referentes al documento en evaluación (ver foja 340).

Que mediante Nota 120-DAGA-027-09, recibida el 6 de agosto de 2009, la Autoridad de Turismo de Panamá señala que luego de revisada la información complementaria no encuentran objeción alguna para la ejecución del proyecto (ver foja 348).

Que mediante Informe s/n, recibida el 18 de agosto de 2009, el Ministerio de Vivienda remite sus observaciones técnicas referentes al documento en evaluación, señalando que el mismo cumple con lo requerido (ver foja 351).

Que mediante Nota DIEORA-DEIA-UAS-2066-24-08-09, de 24 de agosto de 2009, DIEORA remite la información complementaria a las instituciones que participan en el proceso de evaluación (ver foja 400 a 409).

Que mediante Nota UAS-0160-08-09, recibida el 1 de septiembre de 2009, la Autoridad Marítima de Panamá recomienda otorgar aval ambiental (ver foja 410).

Que mediante Nota UA-ARAP-430-09, recibida el 1 de septiembre de 2009, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá reitera las consideraciones señaladas en el informe anterior (ver foja 411).

Que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y en Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental en evaluación al período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta en fojas 30 a 32 y 162 a 164.

Que durante el período de Consulta Pública no se ha recibido en este despacho ninguna queja ni observación formal por parte de la comunidad referente al Estudio de Impacto Ambiental evaluado.

Que al momento de la elaboración de la presente resolución las Unidades Ambientales del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Salud (MINSA) y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), no habían remitido sus observaciones referentes al documento en evaluación.

Que por lo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, el cual señala que en caso que las Unidades Ambientales Sectoriales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, que señala que los promotores quedarán obligados a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental.

Que la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 establece que: Evaluación de

visible en las fojas 447 a 463 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III relativo al Proyecto denominado “DESARROLLO TURÍSTICO CASI CIELO”.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “DESARROLLO TURISTICO CASI CIELO”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. El proyecto se desarrollará en una superficie total de 185.363 Has de las que al final quedaran afectadas 58.39 Has, de las cuales 19.16 Has corresponden a los cuerpos de agua necesarios para el desarrollo de la marina y canales, 39.23 Has para las edificaciones turísticas y las construcciones de las cabañas sobre fondo de mar, un área conservada de 134.94 hectáreas.

ARTÍCULO 2: El Representante Legal de GAMBELY PROPERTIES INC., deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con todas las normas y leyes ambientales, aprobaciones y reglamentos para el diseño, construcción y ubicación, de todas las infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
2. Contar con el permiso de construcción y la aprobación de planos ante las autoridades correspondientes incluyendo la Región de Salud y el Municipio correspondiente, acompañados de esta Resolución, conforme a lo establecido en la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, “Código Sanitario”, artículos 201 al 207., Así como los Decretos Ejecutivos No 382 del 24 de agosto de 1964; Decreto Ejecutivo No. 160 del 13 de octubre de 1998; Resoluciones No. 350, 351, 352 de 26 de julio de 2000.

no se efectúen en el sitio del proyecto ni en sus alrededores, evitando así la contaminación por hidrocarburos de las aguas marinas costeras, además aplicará el Plan de Contingencias establecido para evitar la contaminación de las aguas marinas.

6. No podrá durante el desarrollo de las actividades constructivas de los canales de navegación entremezclar el agua dulce en las zonas de dragado con las aguas de mar.
7. Coordinar, para el dragado del canal de acceso existente, con la autoridad competente. El material de dragado deberá ser dispuesto en un sitio autorizado para tal fin.
8. No podrá extraer ningún tipo de coral, esponja, u otros organismos del arrecife vivo.
9. La construcción de las cabañas sobre el fondo de mar, deberán cumplir con las regulaciones aplicables de acuerdo a la autoridad competente.
10. Coordinar con la ANAM las actividades para el avistamiento de especies marinas e informar cada 6 meses sobre este fenómeno con la finalidad de contribuir a su protección y conservación dentro del área.
11. Durante la construcción y ocupación del proyecto no se interferirá con otras actividades ecoturísticas, científicas y de educación ambiental debidamente autorizadas por la ANAM, que se desarrollen próximas a los terrenos y litorales donde se ubica el proyecto.
12. Presentar, en lo que respecta a las facilidades marinas descritas en el referido Estudio los planos finales, a la Autoridad Marítima de Panamá y cumplir con la reglamentación establecida.
13. Construir y operar la marina con un máximo de 200 puntos de amarre.
14. Contar, previo inicio de obras, con la asignación de uso de suelo y la aprobación del Plan Maestro por parte del Ministerio de Vivienda para el desarrollo del denominado proyecto.
15. Presentar, previo inicio de obras, la propuesta científica de trabajo para la excavación y rescate arqueológico de los lugares reportados como “yacimientos arqueológicos” en las coordenadas UTM 352270E / 1041502N en el área del proyecto, para dar cumplimiento a la Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982 de Patrimonio Histórico modificada por la Ley No. 58 de 7 de agosto de 2003.
16. Implementar medidas y acciones durante la fase de construcción y movimiento de tierra de la obra, que controlen la escorrentía superficial de aguas y sedimentos hacia el litoral marítimo, sobre

18. Presentar, antes del inicio de la obra, el Plan de Manejo Integral de los Desechos Sólidos que se produzcan en el área del proyecto, con su respectiva ubicación para la disposición final de estos desechos.
19. Tramitar los permisos correspondientes ante la Autoridad Competente para el uso de fondo de mar conforme a las normas existentes.
20. Tramitar, previo a la tala de algún árbol los permisos correspondientes ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente y cumplir con la Resolución No. AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003, "Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones gramíneas que se requiere para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones".
21. Reforestar, por cada hectárea talada con dos hectáreas de especies nativas propias de la zona y darle el mantenimiento necesario por espacio de 2 años consecutivos, en un sitio aprobado por la Administración Regional del Ambiente correspondiente.
22. Presentar, antes de inicio de obras, el Plan de Reforestación y Revegetación, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para su debida aprobación.
23. Realizar, antes de la tala de árboles, la recuperación y reubicación de la flora (plantas epífitas y orquídeas) así como los nidos, huevos y crías tanto de aves, reptiles como de mamíferos, dicha acción debe ser coordinada y supervisada por la Administración Regional del Ambiente de Bocas del Toro.
24. Presentar, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente para su aprobación, un Plan de Rescate y Reubicación de la Fauna que cumpla con lo señalado en la Resolución AG-0292-2008.
25. Cumplir con la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 "Sobre Vida Silvestre de la República de Panamá".
26. Aplicar las medidas de seguridad e higiene al personal contratado en la etapa de construcción y operación a fin de evitar accidentes laborales conforme a la reglamentación existente.
27. Cumplir con la Resolución JD-05-98, de 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 del 3 de febrero de 1994.
28. Cumplir con la Resolución No. AG-0051-2008 de 22 de enero de 2008, "Por la cual se reglamenta lo relativo a las especies de fauna y flora amenazadas y en peligro de extinción, y se dictan otras disposiciones".

“Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido”.

31. Cumplimiento de la Resolución No. 597 del 12 de noviembre de 1999, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 “Agua Potable, definiciones y Requisitos Generales”.
32. Presentar ante la Administración Regional del Ambiente para su aprobación el Plan de Educación Ambiental que deberá impartir al personal que laborará en la obra, sobre las “Buenas Prácticas Ambientales en la Construcción”. Entregar a la Administración Regional del Ambiente correspondiente a los quince (15) días hábiles de finalizar cada acción de capacitación un informe sobre la acción de capacitación, copia del material distribuido a los participantes, currículo del facilitador o instructor del Plan Educativo Ambiental, el listado de participantes por cada acción de capacitación propuesta y evaluación de la acción de capacitación por parte de los participantes.
33. Tramitar, de requerirse el uso de agua de fuentes subterráneas durante la fase de construcción, los permisos correspondientes ante la Autoridad Nacional del Ambiente.
34. Presentar, cada seis (6) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, control y compensación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la empresa promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.
35. Adoptar una de las Normas de Calidad de Aguas Marino Costeras que rigen internacionalmente para cumplirla durante la construcción y ocupación del proyecto. La normativa adoptada por el promotor, se comunicará a la Administración Regional respectiva de la ANAM, antes de iniciar la construcción, para que el Proyecto sea supervisada bajo las características de dicha normativa adoptada.
36. Una vez iniciada la operación del sistema de tratamiento para las aguas residuales, deberá entregar en la Administración Regional del Ambiente correspondiente, un informe semestral con los resultados de los muestreos realizados al efluente final del sistema de tratamiento, dicho informe debe incluir los parámetros establecidos en la tabla 3-1 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000.



38. Consultar, antes de iniciar la obra, al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), sobre los riesgos de inundación que pudieran presentarse en los terrenos seleccionados para el desarrollo del proyecto, aplicar las recomendaciones señaladas por esta entidad a fin de disminuir el riesgo de desastres en el área referida. Todas las recomendaciones, medidas preventivas estructurales, mecanismos de protección y de manejo de desastres que indique el SINAPROC, son de forzoso cumplimiento antes de iniciar la obra.
39. Evitar efectos erosivos en el suelo de los terrenos donde se va a construir durante las fases de construcción y operación del proyecto, implementar medidas y acciones que controlen la escorrentía superficial de aguas y sedimentos.
40. Pactar un Convenio de Cooperación con las autoridades competentes y entes científicos en relación a las tareas de educación ambiental, protección de los arrecifes coralinos y Bosque de Manglar ubicados en el entorno litoral del proyecto.
41. Informar a la ANAM antes de su implementación, de las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría III aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo No. 123, de 14 de agosto de 2009.
42. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.

ARTÍCULO 4: El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido EsIA, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 5: Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.

asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTÍCULO 7: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 8: Advertir al Representante Legal de GAMBELY PROPERTIES, INC., que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 9: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación al Representante Legal GAMBELY PROPERTIES, INC., y tendrá vigencia hasta de dos (2) años para el inicio de su ejecución.


ARTÍCULO 10: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre 2006, el Representante Legal de GAMBELY PROPERTIES, INC., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 y normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Treinta (30) días, del mes de Octubre del año dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



 autoridad

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
FORMATO PARA EL LETRERO  
QUE DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL ÁREA DEL  
PROYECTO, APROBADO MEDIANTE EL ARTÍCULO TERCERO  
DE LA RESOLUCIÓN No. 841 DE 30 DE Octubre DE  
2009.

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
  - El color verde para el fondo.
  - El color amarillo para las letras.
  - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO DESARROLLO TURÍSTICO  
CASI CIELO.

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: Construcción

Tercer Plano: PROMOTOR: GAMBELY PROPERTIES, INC.

Cuarto Plano: AREA: 185.363 Has

Quinto Plano: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORIA III  
No. 841 DE 30 DE Octubre DE 2009.

Recibido por:

Sharon Levi  
Nombre (letra imprenta)

Sharon Levi  
Firma

8-793-634  
No. de Cédula de ID

30-10-09  
Fecha